



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501593601



Bogotá, 11/12/2017

Señor
Representante Legal
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE CONDUCCION
COLOMBIA
CARRERA 23 A NO 6 B - 32 BARRIO PERPETUO SOCORRO
POPAYAN - CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

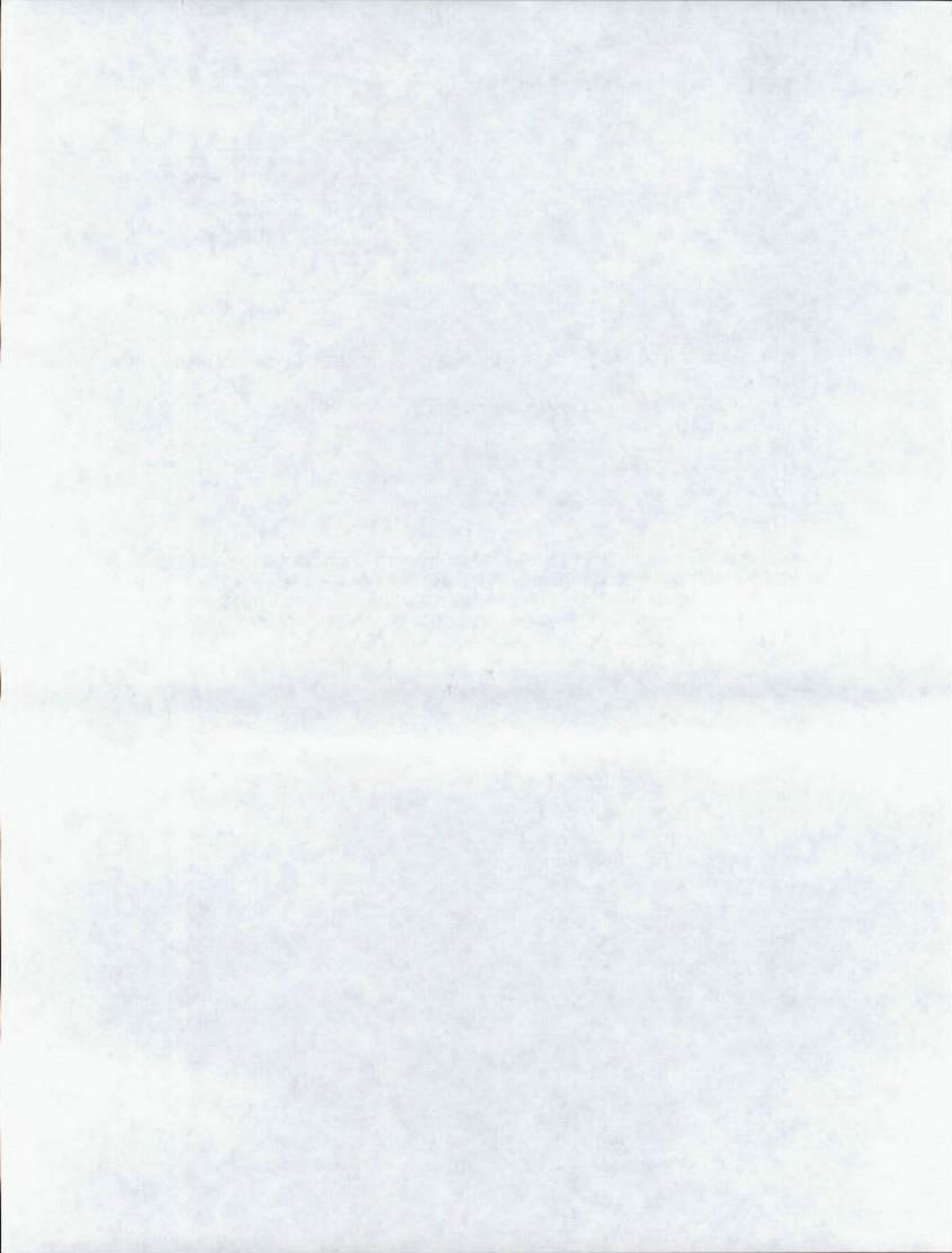
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 65946 de 11/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 65946 DE 11 DIC 2017

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 46754 del 21/09/2017, Expediente Virtual No. 2017830348800406E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 47853, antes de propiedad del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # 1.061.720.723, y/o quien haga sus veces.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, Decreto 1500 de 2009, Decreto 1079 de 2015, Ley 1397 del 2010 y demás normas concordantes.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a ésta Entidad.

CONSIDERANDO

1. Que el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 47853, antes de propiedad del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # 1.061.720.723, y/o quien haga sus veces, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 1001 del 16 de marzo de 2012, modificada por la Resolución No. 2348 del 15 de julio de 2015 del Ministerio de Transporte.

2. A través de memorando No. 20168200025533 del 03/03/2016 fue comisionado el contratista **LUIS ALEJANDRO TORRES APONTE** para llevar a cabo Visita de Inspección al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 47853, antes de

Por el cual se incorpora apervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 46754 del 21/09/2017, Expediente Virtual No. 2017830348800406E, el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 47853, antes de propiedad del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con la C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # 1.061.720.723 y/o quien haga sus veces.

propiedad del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con C.C. # **10.306.439**, ahora de propiedad del señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # **1.061.720.723** y/o quien haga sus veces.

3. Mediante memorando No. **20168200155993** del día **18/11/2016**, se presentó Informe de Visita de inspección practicada el **09/03/2016** al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. **47853** antes de propiedad del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con C.C. # **10.306.439**, ahora de propiedad del señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # **1.061.720.723** y/o a quien haga sus veces.

4. Mediante Memorandos No. **20168200156003** del día **18/11/2016** y No. **20168200182473** del **16/12/2016**, el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. **47853**, antes de propiedad del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con C.C. # **10.306.439**, ahora de propiedad del señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # **1.061.720.723** y/o a quien haga sus veces, al Grupo de Investigaciones y Control - Tránsito, para lo de su competencia.

5. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. **46754** del **21/09/2017** en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. **47853**, antes de propiedad del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con C.C. # **10.306.439**, ahora de propiedad del señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # **1.061.720.723**, y/o quien haga sus veces, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 47853 antes de propiedad del señor IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN, identificado con C.C. 10.306.439, ahora de propiedad del señor EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA, identificado con la C.C. 1.061.720.723 y/o a quien haga sus veces, presuntamente no tiene vinculación laboral o contractual con los instructores, entre ellos YARELIS ROSAS CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.595, EDINSON GARZÓN MONTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.421.779, JAVIER ANTONIO ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.613, IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.306.439, JAMES ALEJANDRO GÓMEZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.342.753 y LUIS GABRIEL FLOREZ ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.459 que prestan sus servicios al establecimiento, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección, así:

"En el acta de visita (folio 7), el comisionado deja registrado el siguiente hallazgo:

	SI	NO
Existe vinculación laboral entre los instructores y el CEA		X

Al respecto el numeral 4.2.4, anexo II de la Resolución 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte señala:

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 46754 del 21/09/2017, Expediente Virtual No. 2017830348800406E, el Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 47853, antes de propiedad del señor IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN, identificado con la C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA, identificado con la C.C. # 1.061.720.723 y/o quien haga sus veces.

"El Centro de Enseñanza Automovilística debe emplear o contratar suficientes personas con la educación, formación, conocimientos técnicos, experiencia y habilidades pedagógicas necesarias para desempeñar las funciones de formación relacionadas con el tipo, alcance y volumen de trabajo realizado, bajo una dirección responsable."

Como quiera que no se demostró vínculo laboral alguno con los instructores, se podría estar ante una presunta transgresión de la norma precitada, dado que no se puede tener certeza de que el CEA cuente con el personal suficiente para desempeñar las funciones de formación para las cuales se encuentra habilitado."

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 47853 antes de propiedad del señor IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN, identificado con C.C. 10.306.439, ahora de propiedad del señor EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA, identificado con la C.C. 1.061.720.723 y/o a quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 4.2.4, del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

"Resolución 3245 de 2009

(...)

Anexo II

(...)

4.2 ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN

(...)

4.2.4 El Centro de Enseñanza Automovilística debe emplear o contratar suficientes personas con la educación, formación, conocimientos técnicos, experiencia y habilidades pedagógicas necesarias para desempeñar las funciones de formación relacionadas con el tipo, alcance y volumen de trabajo realizado, bajo una dirección responsable."

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias. (...)"

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 46754 del 21/09/2017, Expediente Virtual No. 2017830348800406E, el Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 47853, antes de propiedad del señor IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN, identificado con la C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA, identificado con la C.C. # 1.061.720.723 y/o quien haga sus veces.

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011".

CARGO SEGUNDO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 47853 antes de propiedad del señor IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN, identificado con C.C. 10.306.439, ahora de propiedad del señor EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA, identificado con la C.C. 1.061.720.723 y/o a quien haga sus veces, presuntamente impartió formación práctica con un instructor que no se encuentra relacionado por el CEA como tal ni se encuentra referencia alguna, pues el instructor que aparece como "BAITAN", en los formatos de control de formación teórica y práctica, no coincide con ninguno de los certificados de instructor aportados, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

"3.3. No obra certificación de instructor de quien impartió las clases prácticas.

El CEA aportó certificados de instructor (folios 29, 30, 32, 33, 34 y 76) de seis (06) instructores vinculados, donde consta la categoría en la cual se encuentra autorizados.

En los formatos de control de formación teórica y práctica aportados (folios 59, 63, 67 y 71), registra como encargado de impartir la formación práctica el instructor que se identifica como: "BAITAN", quien no se encuentra relacionado por el CEA como instructor ni se encuentra referencia; pues esta identificación no coincide con ninguno de los certificados de instructor aportados."

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 47853 antes de propiedad del señor IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN, identificado con C.C. 10.306.439, ahora de propiedad del señor EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA, identificado con la C.C. 1.061.720.723 y/o a quien haga sus veces, presuntamente transgrede el punto 5.1.5. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del punto 2.3.1.2.1., el numeral 3 del punto 2.3.1.7.1. y el numeral 6 del artículo 2.3.1.7.2. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 1, 2, 9 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

"Resolución No. 3245 de 2009
(...)

5.1 GENERALIDADES.
(...)

5.1.5. El Centro de Enseñanza Automovilística debe establecer y mantener documentación actualizada sobre la formación y calificaciones pertinentes del personal relacionado con la formación y la certificación"

Decreto 1079 de 2015
(...)

2.3.1.2.1. Requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística. Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 46754 del 21/09/2017, Expediente Virtual No. 2017830348800406E, el Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 47853, antes de propiedad del señor IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN, identificado con la C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA, identificado con la C.C. # 1.061.720.723 y/o quien haga sus veces.

Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 deberá previamente obtener por parte del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

3. Relación de los instructores por categoría, indicando nombre, dirección, número de cédula, número de la licencia de instructor, las cuales deben figurar en el Registro Único Nacional de Tránsito."

(...)

2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

(...)

3. Mantener las condiciones técnicas y administrativas, que dieron origen a su habilitación.

(...)

Artículo 2.3.1.7.2. De los deberes y obligaciones de los instructores de conducción. Son deberes y obligaciones de los instructores las siguientes:

(...)

6. No poner en riesgo la seguridad e integridad de los alumnos.

(...)"

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

(...)

9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

(...)"

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 46754 del 21/09/2017, Expediente Virtual No. 2017830348800406E, el Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 47853, antes de propiedad del señor IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN, identificado con la C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA, identificado con la C.C. # 1.061.720.723 y/o quien haga sus veces.

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011".

6. El establecimiento de comercio **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. **47853**, cambió de propietario pasando del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con C.C. # **10.306.439**, al señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # **1.061.720.723** quedando registrada tal situación el día **21/09/2017**, fecha del registro en la matrícula mercantil, como se evidencia en el Certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA** y en el Certificado de Matrícula Mercantil del nuevo propietario, señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**.

7. La Resolución No. 46754 del 21/09/2016 fue notificada por aviso mediante comunicación por Oficio de Salida No. 20175501234471 el día 10/10/2017, como consta en la Guía de Trazabilidad Web No. RN841368919CO y su certificación de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 el cual se entregó el 14/11/2017, y por Oficio de Salida No. 20175501234481 el día 10/10/2017, como consta en la Guía de Trazabilidad Web No. RN841368922CO y su certificación de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 el cual se entregó el 19/10/2017.

8. Que el señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con C.C. # **10.306.439**, obrando en calidad de Representante Legal del ente investigado, en su momento, presentó escrito de descargos con Radicado No. 2017-560-100420-2 del día 23/10/2017 y con Radicado No. 2017-560-102047-2 del día 26/10/2017, dentro del término legal, solicitando se tuvieran en cuenta las siguientes pruebas:

"(...)

RELACION PROBATORIA:

Para que obre como prueba de lo indicado en este escrito me permito presentar los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia de 7 contratos por prestación de servicios.
- 2.- Fotocopia de 7 acuerdos de confidencialidad y declaración de no inhabilidad.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 46754 del 21/09/2017, Expediente Virtual No. 2017830348800406E, el Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA, con Matricula Mercantil No. 47853, antes de propiedad del señor IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN, identificado con la C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA, identificado con la C.C. # 1.061.720.723 y/o quien haga sus veces.

3.- Fotocopia de 7 certificados de instructores.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se dispone que *"los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer"*, las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. (Subrayado por fuera del original).

Así las cosas, éste Despacho considera que deben tenerse en cuenta las pruebas documentales allegadas con el escrito de descargos por el Centro de Enseñanza

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 46754 del 21/09/2017, Expediente Virtual No. 2017830348800406E, el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 47853, antes de propiedad del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # 1.061.720.723 y/o quien haga sus veces.

Automovilística **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 47853, antes de propiedad del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # 1.061.720.723, y/o quien haga sus veces, en aras de buscar el esclarecimiento de los cargos endilgados; en ese orden de ideas, las pruebas aportadas no sólo resultan conducentes y útiles frente a los hechos que el CEA investigado pretende demostrar, sino también pertinentes en relación con los cargos imputados. En conclusión, señala esta autoridad que los documentos aportados en su escrito de descargos serán objeto de apreciación y valoración en la oportunidad procesal respectiva.

Las pruebas que se admiten son las siguientes:

- 1.- Fotocopia de 7 contratos por prestación de servicios.
- 2.- Fotocopia de 7 acuerdos de confidencialidad y declaración de no inhabilidad
- 3.- Fotocopia de 7 certificados de instructores.

De otro lado, no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con la visita de inspección practicada el 09/03/2016 se recaudó un acervo probatorio amplio y con las demás obrantes en el expediente y las aportadas son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se dará traslado al Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 47853, antes de propiedad del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # 1.061.720.723, y/o quien haga sus veces, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR en la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 47853, antes de propiedad del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # 1.061.720.723, y/o quien haga sus veces, las cuales se relacionan a continuación:

- 1.- Fotocopia de 7 contratos por prestación de servicios.
- 2.- Fotocopia de 7 acuerdos de confidencialidad y declaración de no inhabilidad
- 3.- Fotocopia de 7 certificados de instructores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado al Centro de Enseñanza Automovilística

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 46754 del 21/09/2017, Expediente Virtual No. 2017830348800406E, el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA**, con Matricula Mercantil No. 47853, antes de propiedad del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con la C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # 1.061.720.723 y/o quien haga sus veces.

ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 47853, antes de propiedad del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # 1.061.720.723, y/o quien haga sus veces, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Auto al representante legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA** con Matricula Mercantil No. 47853 antes de propiedad del señor **IVAN JAVIER ASTUDILLO LLANTÉN**, identificado con C.C. # 10.306.439, ahora de propiedad del señor **EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA**, identificado con la C.C. # 1.061.720.723, en las siguientes direcciones: **CR 8 NRO. 21N-09 BARRIO CIUDAD JARDÍN**, en la ciudad de **POPAYAN (CAUCA)**, y **CR 23 A NRO. 6 B - 32 BRR PERPETUO SOCORRO** del municipio de **POPAYAN (CAUCA)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

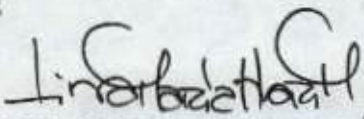
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo reglado en el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

COMUNIQUESEY CÚMPLASE.

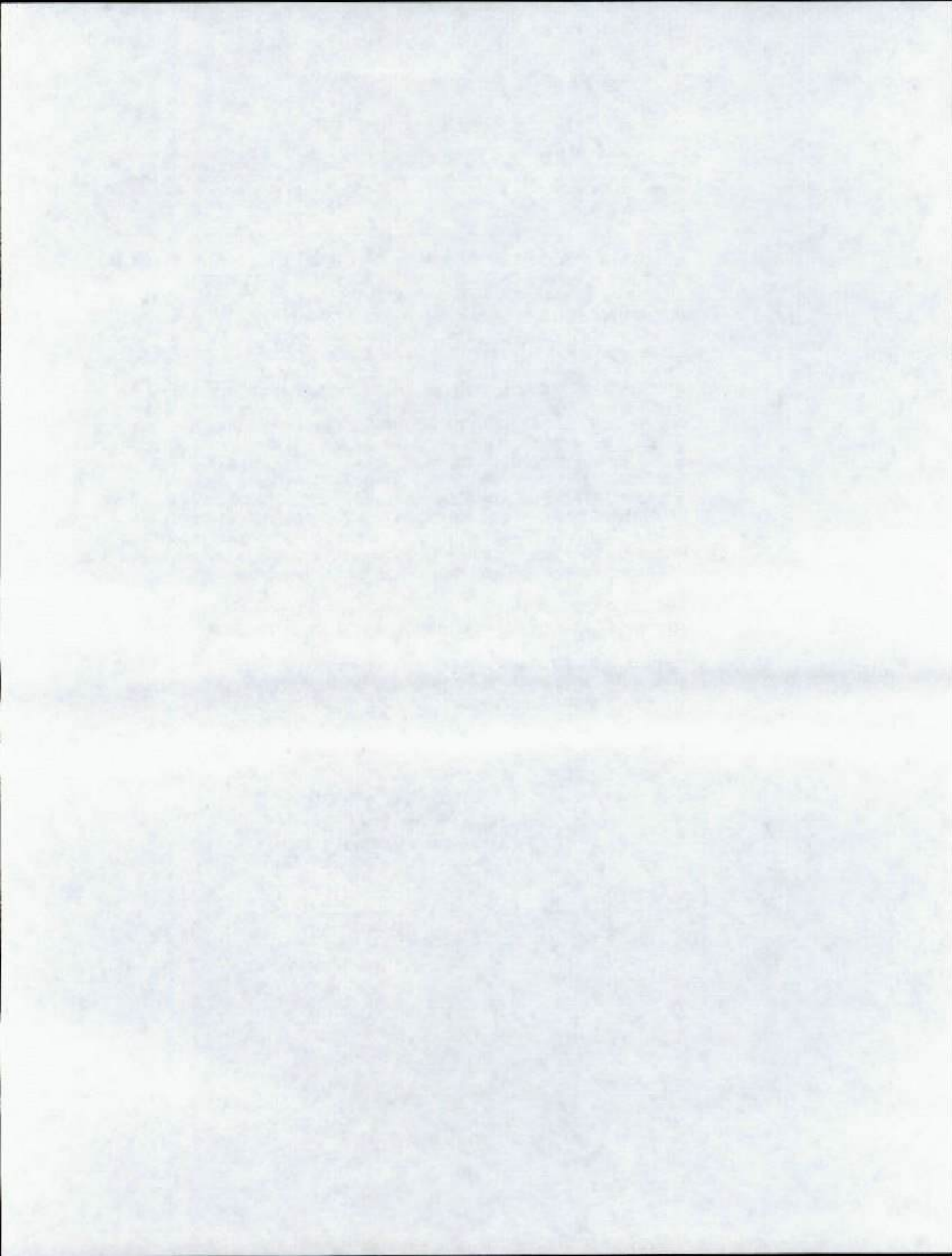
65946

11 DIC 2017.


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jorge Bustos

Revisó: Laura Barriga/ Valentina Rubiano/Coord. del Grupo de Investigaciones y Control.





CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ACADEMIA DE CONDUCCION COLOMBIA
Fecha expedición: 2017/11/22 - 09:20:23 **** Recibo No. 9000127124 **** Num. Operación. 90RUE1122017

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN AYdX1Jr18

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ACADEMIA DE CONDUCCION COLOMBIA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
MATRÍCULA NO : 47853
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 23 DE 1997
DIRECCIÓN : CR 8 NRO. 21N-09
BARRIO : CIUDAD JARDIN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO 1 : 8235877
TELÉFONO 2 : 3015215866
TELÉFONO 3 : 8361087
CORREO ELECTRÓNICO : accolombia07@hotmail.com

CERTIFICA - RENOVACIÓN

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL : FEBRERO 16 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE (N) EL (LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES:

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : PUCHANA DAGUA EDISON FERNANDO
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1066720723
NIT : 1061720723-9
MATRÍCULA : 173944
FECHA DE MATRÍCULA : 20170921
FECHA DE RENOVACIÓN : 20170921
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 88523 - EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA Y DE FORMACIÓN LABORAL

CERTIFICA - INFORMACIÓN FINANCIERA

QUE LA INFORMACIÓN FINANCIERA REPORTADA AL MOMENTO DE LA MATRÍCULA Y/O A LA FECHA DE LA ÚLTIMA RENOVACIÓN FUE:

ACTIVOS VINCULADOS: \$5,600,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ACADEMIA DE CONDUCCION COLOMBIA

Fecha expedición: 2017/11/22 - 08:20:23 **** Recibo No. 5000127124 **** Num. Operación. 90RUE1122017

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
PUCHANA DAGUA EDISSON FERNANDO
Fecha expedición: 2017/11/22 - 09:22:35 **** Recibo No. S000127128 **** Num. Operación. 60RUE1122018

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9xHgdQg67v

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PUCHANA DAGUA EDISSON FERNANDO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN: Cédula de ciudadanía - 1061720723
MIT: 1061720723-9
ADMINISTRACIÓN: POPAYAN
MATRÍCULA NO: 173944
FECHA DE MATRÍCULA: SEPTIEMBRE 21 DE 2017
DIRECCIÓN: CR 23 A NRO. 6 B - 32 BRR PERPETUO SOCORRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO 1: 3002195160
CORREO ELECTRÓNICO: fernando.2889@gmail.com

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 23 A NRO. 6 B - 32 BRR PERPETUO SOCORRO
MUNICIPIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO 1: 3002195160
CORREO ELECTRÓNICO: fernando.2889@gmail.com

CERTIFICA - RENOVACIÓN

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: SEPTIEMBRE 21 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017

CERTIFICA - CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA.

CERTIFICA - PEQUEÑA EMPRESA JOVEN

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1780 DE 2016

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: P8523 - EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA Y DE FORMACIÓN LABORAL
ACTIVIDAD SECUNDARIA: R8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.

CERTIFICA - INFORMACIÓN FINANCIERA

QUE LA INFORMACIÓN FINANCIERA REPORTADA AL MOMENTO DE LA MATRÍCULA Y/O A LA FECHA DE LA ÚLTIMA RENOVACIÓN FUE:

ACTIVOS TOTALES: \$50,000,000

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO: ACADEMIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIA
MATRÍCULA: 47853
FECHA DE MATRÍCULA: 19970523



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
PUCHANA DAGUA EDISSON FERNANDO**

Fecha expedición: 2017/11/22 - 09:22:35 *** Recibo No. 5060127126 *** Num. Operación. 90RUE1122018

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

FECHA DE RENOVACION : 26170216
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 8 NRO. 21N-09
BARRIO : CIUDAD JARDIN
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
TELEFONO 1 : 8235877
TELEFONO 2 : 3015215666
TELEFONO 3 : 8361087
CORREO ELECTRONICO : eccolombia07@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 98523 - EDUCACION MEDIA TECNICA Y DE FORMACION LABORAL
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,400,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

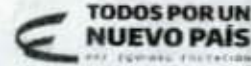
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2009, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501593591



Bogotá, 11/12/2017

Señor
Representante Legal
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE CONDUCCION
COLOMBIA
CARRERA 8 No. 21 N-09 BARRIO CIUDAD JARDIN
POPAYAN - CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

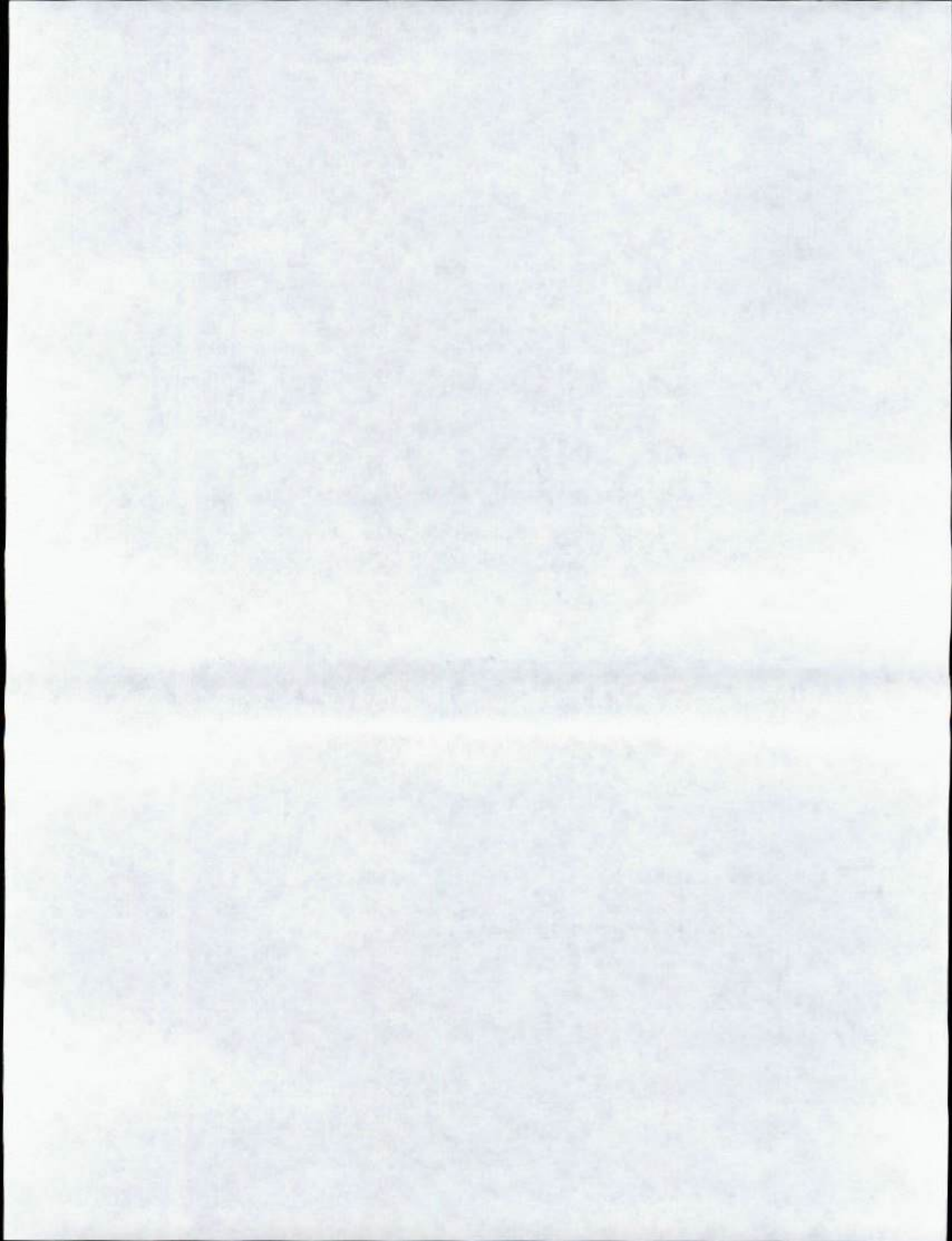
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 65946 de 11/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501593601



Bogotá, 11/12/2017

Señor
Representante Legal
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE CONDUCCION
COLOMBIA
CARRERA 23 A NO 6 B - 32 BARRIO PERPETUO SOCORRO
POPAYAN - CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

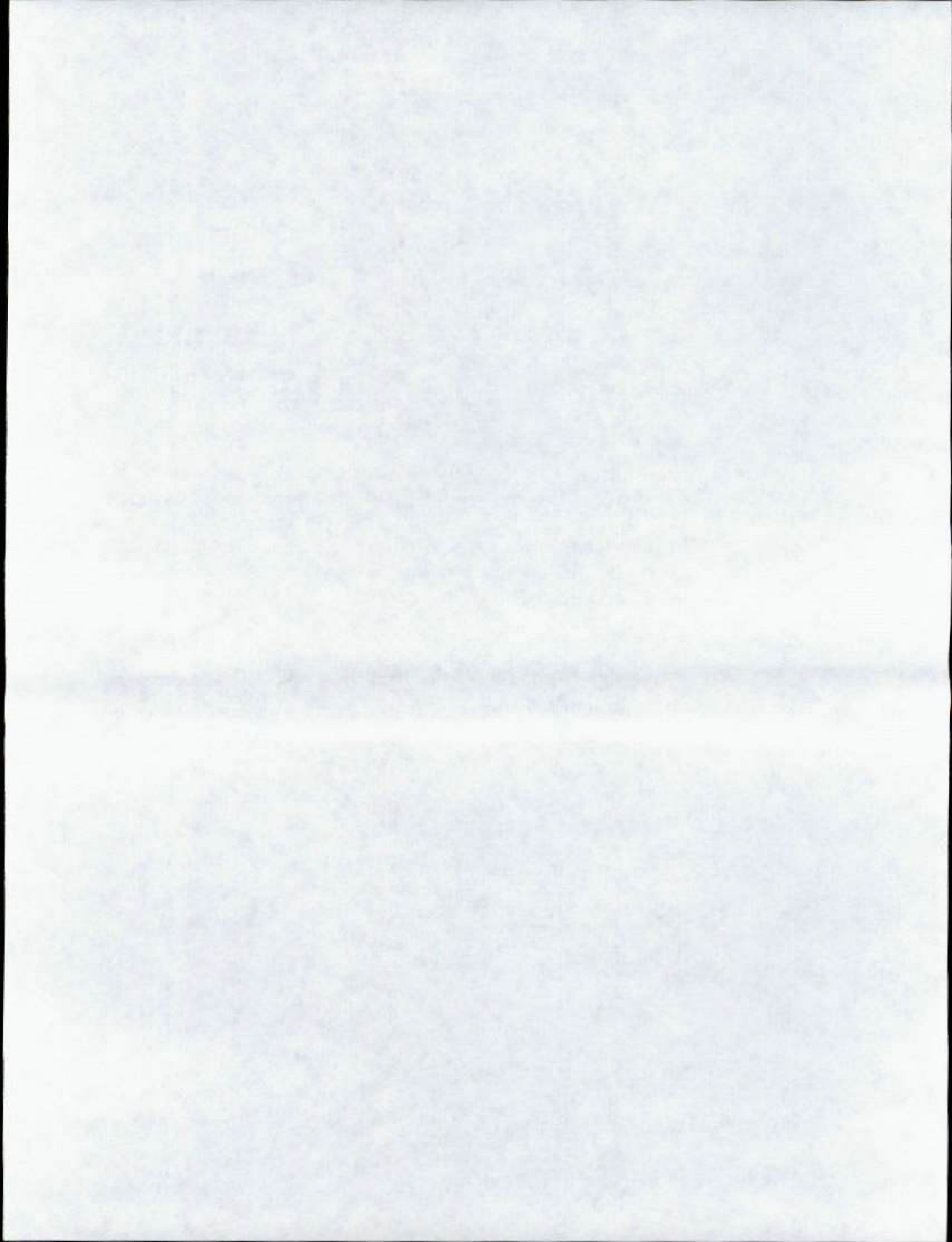
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 65946 de 11/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



Representante Legal y/o Apoderado
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE
CONDUCCION COLOMBIA
CARRERA 23 A NO 6 B - 32 BARRIO PERPETUO SOCORRO
POPAYAN -CAUCA

19 DEC 2017

18 DIC 2017

[illegible]

RECEIBO

Nombre Remite: **Remente**
 Nombre Remetente: **Humberto Rivas Sotelo**
 Domicilio Remetente: **QUERETERO Y TLAHUACEROS**
 Domicilio Calle 37 No. 28A-21 Barrio **LA VIGILANCIA**
 Ciudad: **BOGOTA D. C.**
 Departamento: **BOGOTA D. C.**
 Código Postal: **1311395**
 Envío: **RN876417 133CO**
 Destinatario: **Montoya Hilda Social**
 Centro de Enseñanza: **AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE**
 Dirección: **CALLE 23A NO 8 B - 33 BARRIO PERPETUO SOCORRO**
 Ciudad: **POYAYAN, CAUCA**
 Departamento: **CAUCA**
 Código Postal: **190004831**
 Fecha Pro-Admin: **04/15/2017 16:07:25**
 Mr. Thompson L. De Caceres C/2000
 04/20/17 09:11

